



**CONSTANCIA:** El día 9 de diciembre hogaño, vencieron los 30 días para que el incoante noticiara a los rogados. Sin actuaciones.

Armenia, 11 de enero de 2022.

**ANDRÉS FELIPE BETANCUR CALDERÓN**  
**SECRETARIO**

## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

Armenia, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00483-00.

### **I.- FINALIDAD DE LA DECISIÓN:**

La Autoridad Judicial debe pronunciarse en cuanto a la exhortación proferida en su momento, en aras de que fuera cumplida la carga ritual allí especificada.

### **II.- CONSIDERACIONES:**

Para comenzar, es de precisar que la Judicatura, a través de auto fechado a 22 de octubre del año que avanza, requirió a la parte activa de la litis, en aras de que notificara a los reclamados, según las preceptivas que rigen la materia. Con ese propósito, se concedió el lapso de 30 días, contabilizados a partir de la publicación de la puntualizada providencia, so pena de que se decretara el denominado desistimiento tácito.

Así, en cuanto a la mencionada figura, conviene anotar que el num. 1º de la disposición que la regula -art. 317 del C.G.P.-, establece que para su aplicación es requisito que el juez de conocimiento dicte una determinación, que ha de comunicarse por estado, conminando a la parte a que en el plazo de 30 días realice la diligencia faltante, siempre que ésta sea de su resorte y necesaria para continuar con el trámite; presupuestos que efectivamente se cumplieron en la presente ocasión, en tanto que, como se ha visto, la Célula Judicial intimó al extremo postulante para que llevara a cabo la actividad en indicación, la que, además de ser de su incumbencia, era imprescindible para que pudiera proseguirse con el trayecto ritual, en tanto que solamente después de materializarse la denotada comunicación, se propiciaría la debida participación de los antagonistas.

Empero, en el caso que nos ocupa, se observa que, dentro del período concedido, el que venció el pasado 9 de diciembre, el interesado se abstuvo



de concretar el obrar referido.

Así, se declarará la indicada modalidad de renuncia, sin disponer el cubrimiento de costas, puesto que el expediente está desprovisto de pruebas que traten sobre su causamiento. Aunado a ello, se ordenará la cesación de los pertinentes gravámenes.

### III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones esbozadas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

#### RESUELVE:

**Primero.- DECRETAR** el desistimiento tácito en torno al actual procedimiento.

**Segundo.- LEVANTAR** las siguientes limitaciones:

a). El EMBARGO y SECUESTRO de los bienes raíces distinguidos con las matrículas inmobiliarias No. 282-5034 y 282-5035, denunciados como de propiedad de la sociedad encartada. Por lo tanto, **librar el competente comunicado, a través de medios digitales,** con destino a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALARCÁ.

Por otro lado, a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, **requiérase** al Ente Jurisdiccional de la aludida localidad, al que le haya correspondido el pertinente despacho comisorio, impartido para secuestrar las enunciadas heredades, con el propósito de que lo devuelva, en el estado en que se encuentre.

b). El EMBARGO y RETENCIÓN de los recursos que los perseguidos tengan, a cualquier título, en las cuentas bancarias, correspondientes a las entidades financieras, enlistadas en la solicitud obrante a fls. 6 y 7, ord. 7 del expediente digital (nueva subsanación). **Ofíciese.**

**Tercero.- NO CONDENAR** en costas.

**Cuarto.-** En su oportunidad, **ARCHIVAR** el legajo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 12 DE ENERO DE 2022. SECRETARIO.
--

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Villareal Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f881e1f113fc73024729f79db1d9de0ec35f5b957381afac7aef05b1e0df285**

Documento generado en 16/12/2021 08:35:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>